



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Alejandra Marcela Rozo Hincapié
Demandado	Comfenalco Antioquia Cooperativa de Trabajo Asociado Colaboramos Salud – en liquidación
Radicado	05001310501220160141200
Auto Interlocutorio No.	427
Decisión/Temas	Acepta desistimiento de las pretensiones

Dentro del presente proceso, mediante memorial remitido vía correo electrónico al Despacho el pasado 8 de junio, el apoderado de la codemandada Comfenalco Antioquia allega memorial de desistimiento de la demanda, el cual fue suscrito por él y por la apoderada de la demandante, doctora María Isabel Estupiñan, a través del cual manifiestan que:

*“En atención a que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, la parte demandante desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** y de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABORAMOS SALUD EN LIQUIDACIÓN**, por lo que, solicitamos que se termine el proceso por el desistimiento.*

*La demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** desiste de las costas que eventualmente tuviera que pagar la parte demandante por la vinculación de esta al proceso y el desistimiento de las pretensiones formuladas en contra de la misma.*

*Ahora bien, es preciso indicar que este desistimiento también se hace de las pretensiones en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABORAMOS SALUD EN LIQUIDACIÓN**, pero como la misma está representada por **CURADOR AD LITEM**, no es posible que este coadyuve este desistimiento para que no se condene a la demandante en costas, sin embargo, respetuosamente le solicito al Despacho*



considerar tal situación y no condenar en costas.”

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada, se pronuncia el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S, prescribe que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Así, revisada la solicitud de desistimiento se observa que esta proviene de la apoderada de la demandante, quien expresamente se encuentra facultada para desistir conforme con las estipulaciones del poder que le fue otorgado y que se aportó al plenario, y por solicitud que en este sentido le realiza la misma demandante, según escrito que se adjunta a la petición de desistimiento, en el cual manifiesta que desea que su abogada *“... la doctora MARÍA ISABEL ESTUPIÑAN, previo acuerdo con el apoderado de Comfenalco, presente memorial de DESISTIMIENTO de la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que no deseo continuar con el proceso”*.

Esta solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la codemandada, Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, quien también tiene la facultad expresa de desistir. Igualmente, se evidencia que dicho desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, incluyendo aquellas dirigidas en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado Colaboramos Salud en liquidación, la cual se encuentra representada por Curador Ad-litem; y que la petición se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se acepta el desistimiento de la demanda, sin lugar a condena en costas teniendo en cuenta que la solicitud fue coadyuvada y suscrita igualmente por el apoderado de la codemandada Comfenalco Antioquia quien además desiste expresamente de las mismas. Advirtiéndole que el presente auto surte los efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P. previamente citado.

Los efectos del desistimiento se extienden a la codemandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABORAMOS SALUD EN LIQUIDACIÓN**, atendiendo a las manifestaciones de la parte demandante y sin necesidad de previo traslado, toda vez que se encuentra representada en este juicio por curador ad litem, quien carece de la facultad para disponer del derecho a las eventuales costas causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por la señora **ALEJANDRA MARCELA ROZO HINCAPIE** en contra de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COLABORAMOS SALUD EN LIQUIDACIÓN**; de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante, coadyuvada por la demandada COMFENALCO, y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte los efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DISPONER la terminación del presente proceso y ordenar el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: legemabogadossoluciones@gmail.com; miestupinan@yahoo.es;
omard.botero@gmail.com; srf@une.net.co; davidmesa1@gmail.com;

A.M.E

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 065 del 13/06/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13c40a841feec33bf629ccfd718eac924889a723896f165b06056664a0fa6f3**

Documento generado en 09/06/2023 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>